



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXII

Jueves, 11 de marzo de 1965

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

Núm. 57

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacciones

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil). Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION TERCERA

Núm. 1.325

#### Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

La Corporación provincial, en sesión plenaria celebrada el día 20 de febrero último, acordó aprobar el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Hospital Psiquiátrico de Calatayud, que se pone de manifiesto, por plazo de quince días, a efectos de información pública.

Se expone el presente anuncio en el tablón de edictos, en cumplimiento de lo dispuesto, por analogía, en el artículo 109 de la Ley de Régimen Local, para general conocimiento, pudiendo ser consultado el citado Reglamento en la Secretaría general (Negociado de Beneficencia y Obras Sociales) del Palacio provincial, en horas hábiles de oficina y durante el plazo indicado, a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 4 de marzo de 1965.—El Presidente, Antonio Zubiri.

### SECCION QUINTA

Núm. 1.232

#### Delegación Provincial de Trabajo

##### CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Con fecha 3 de marzo de 1965 ha sido aprobado por esta Delegación de Trabajo el Convenio colectivo sindi-

cal para las empresas agropecuarias encuadradas en la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Zaragoza, y sus trabajadores, que a continuación se transcribe:

#### Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio obliga a todas las empresas agropecuarias de Zaragoza y su provincia encuadradas en la Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

Art. 2.º El presente Convenio será de aplicación para todo el personal fijo y eventual que se encuentre prestando sus servicios en la actualidad, así como a los que ingresen en las empresas agropecuarias durante la vigencia del mismo, quedando excluido el personal directivo a que hace referencia el art. 7.º del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

#### Ambito temporal

Art. 3.º Este Convenio entrará en vigor el día 1.º de enero de 1965, surtiendo desde esa fecha todos sus efectos y obligando en consecuencia a ambas partes desde la misma.

Art. 4.º La duración del Convenio será de un año contado a partir del día 1.º de enero de 1965. Quedará automáticamente prorrogado de año en año por tácita reconducción, si con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento, o, en su caso, a la de cualquiera de las prórrogas, ninguna de las dos partes lo hubiera denunciado.

#### Jurisdicción e Inspección

Art. 5.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. No obstante, y con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación, se nombra una Comisión mixta interpretativa constituida por el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, que actuará como Presidente de la Comisión, y formarán parte de la misma, como Vocales, los Asesores sociales y económicos de la C. O. S. A. y los Presidentes de las Secciones Social y Económica de la misma, y un Vocal empresarial y otro obrero, que se procurará sean de la localidad o comarca en que surjan los conflictos o dudas de la interpretación de los Convenios. Actuará de Secretario un funcionario de la Organización Sindical.

Art. 6.º Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta interpretativa de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita el dictamen. En caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Art. 7.º Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria podrá delegar en otra persona la Presidencia de la Comisión mixta interpretativa.

**Denuncia**

Art. 8.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes que pruebe que no se cumple en los términos estipulados o por cualquier otra circunstancia especial, pero sin que tal acción pueda ejercitarse hasta transcurridos que sean seis meses de la entrada en vigor del mismo, y teniendo lugar la rescisión al cumplirse los tres meses de haberse formulado reglamentariamente la denuncia.

Art. 9.º Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en este Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y disposiciones concordantes.

**Garantías**

Art. 10. Las disposiciones del presente Convenio colectivo sindical, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afectan, sustituyan cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se hallasen vigentes a la fecha de su entrada en vigor, salvo aquellas concedidas individualmente por voluntad de las empresas, las cuales serán respetadas.

**Repercusión del acuerdo en los precios de costo**

Art. 11. Las representaciones económica y social hacen constar, de común acuerdo, que el conjunto de las estipulaciones contenidas en este Convenio no determinarán una elevación de los precios de costo de los productos obtenidos en las explotaciones agropecuarias.

No obstante, es deseo unánime de ambas representaciones que, por los Organismos oficiales a quienes corresponda, se estudie la posibilidad de revalorizar los productos del campo con objeto de mejorar las condiciones económicas de los trabajadores en forma superior a las establecidas en este Convenio.

**Clasificación de los trabajadores por la permanencia en la empresa**

Art. 12. Los obreros afectados por este Convenio se clasificarán, por razón del contrato de trabajo, en fijos eventuales.

Serán obreros fijos los que con tal carácter hayan sido contratados de palabra o por escrito.

También adquirirán la condición de obreros fijos aquellos trabajadores

que permanezcan prestando servicio ininterrumpido para una misma empresa durante seis meses consecutivos, salvo en aquellos casos en que el trabajador hubiera sido contratado, mediante estipulación escrita, con carácter eventual.

Dentro de la consideración de obreros fijos cabe diferenciar los siguientes:

A) **Torrero - encargado.** — Es el trabajador que vive en la finca donde presta sus servicios, y que, aparte de su trabajo, está capacitado para ejercer la dirección de la explotación, teniendo como misión también el cuidar el ganado de labor, si lo hubiere; velar por la conservación de los útiles de labor, en general; del cuidado o vigilancia somera de la finca, si ésta no dispone de guarda o vigilante encargado de esta última misión.

B) **Obrero fijo interno.** — Tendrá esta consideración el trabajador fijo con vivienda en la finca o explotación, para él y sus familiares, si los tuviere, y cuyas obligaciones vienen determinadas por los siguientes cometidos:

a) Realizará todas las labores necesarias para la explotación agropecuaria dentro del plan de trabajo de la misma.

b) Estará obligado a realizar aquellos trabajos que, dentro o fuera del horario normal, fueran indispensables efectuar, tales como riego, carga o descarga del productos, atenciones del ganado, si lo hay, y cualquier otro propio de una casa de labor, incluida la vigilancia de la finca o explotación.

c) Siempre que en la finca o explotación hubiera más de un obrero fijo interno, se establecerá un turno para que al menos uno de ellos permanezca en la finca o explotación en domingo o días festivos, teniendo la obligación de ejercer la necesaria vigilancia y atender cualquier trabajo urgente que pueda surgir.

C) **Jefe del equipo.** — Es el productor suficientemente capacitado que, sin obligación de residencia en la torre o explotación, está facultado por la empresa para que ejerza directamente funciones de mando sobre el resto de sus compañeros en faenas agrícolas.

Art. 13. Tanto el torrero-encargado como el obrero fijo interno disfrutarán como compensación de sus obligaciones, de vivienda en la finca, agua, luz o su equivalente en metálico, hasta un total de 14 Kw., sin que por estos conceptos se le pueda

descontar cantidad alguna de su jornal. Igualmente se les concederá una parcela para su cultivo y aprovechamiento personal, si la extensión de la finca lo permite, y se les autorizará para tener animales domésticos (gallinas y conejos), en número de doce gallinas y doce conejos, como mínimo.

Dada la convivencia de varias familias dentro de la finca o explotación agropecuaria, será obligado mantener aquellas normas de conducta y moralidad pública y privada que tradicionalmente viene rigiendo en la comunidad agrícola española.

Art. 14. El contrato de trabajo de obrero fijo con plazo determinado de vencimiento, pastores y trabajadores agropecuarios en general, se entenderá prorrogado tácitamente y por tiempo indefinido si cualesquiera de las partes no manifiesta a la otra, con quince días de anticipación, por lo menos, al vencimiento del contrato, su voluntad o deseo de darlo por terminado, salvo pacto en contrario.

Art. 15. Para los obreros eventuales se estará a lo dispuesto en la vigente Reglamentación de Trabajo Agrícola para esta provincia, considerando que su trabajo se reduce a los días trabajados, excepto si la duración ininterrumpida de sus servicios a una misma empresa excediera de seis meses, en cuyo supuesto pasarán a tener la consideración de obreros fijos.

Art. 16. Tendrán esta consideración todos aquellos que fueron contratados como tales. Los tractoristas precisarán, para alcanzar esta consideración, que dediquen con carácter permanente y preferente sus servicios al manejo del tractor o maquinaria agrícola. Respecto de los pastores, tendrán esta consideración el mayoral e igualmente, a efectos de retribución salarial, los guardas jurados.

**Jornada de trabajo**

Art. 17. La jornada de trabajo en el campo será de ocho horas.

Art. 18. Sin perjuicio de lo que como regla general se establece en el artículo anterior, se tendrán en cuenta las salvedades determinadas en el artículo 4.º y 12 del Reglamento del Trabajo Agrícola. Respetándose igualmente la jornada y horario que las costumbres de la región o comarca tienen establecidas tradicionalmente.

Art. 19. La jornada de trabajo de los pastores y guardas jurados no

... si por accidente de vigilia o de pastoreo levanta que pudiese fuera de su domicilio habitual, se les compensara por esta causa, sin que por esta compensación en metálico lleguen a percibir los productores cantidad inferior al 25 por 100 en mas de su retribución real.

#### Trabajo a destajo

Art. 20. La realización de trabajo a destajo podra concertarse como modalidad especial entre empresas y trabajadores. En este supuesto debera de garantizarse al trabajador la obtencion del salario minimo fijado en este Convenio, incrementado, al menos, en un 25 por 100.

Cuando se realicen trabajos bajo esta modalidad, la empresa se obliga a facilitar al trabajador tantos cupones complementarios de cotización patronal para ante la Mutualidad de Prevision Agraria cuantas veces esté incluido el salario minimo determinado, en la cuantia de pesetas a satisfacer al trabajador por el destajo realizado.

#### Permisos

Art. 21. Se concederán tres dias de permiso en caso de fallecimiento de ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, o en caso de enfermedad grave de padres, hijos, cónyuge o por alumbramiento de la esposa, y por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter inexcusable impuesto tanto por Ley o por normas o disposiciones correspondientes y en vigor.

El trabajador fijo tendrá derecho a una licencia de siete dias, al menos, en caso de matrimonio.

En ningún caso se computarán como vacaciones los permisos concedidos por cualquiera de las circunstancias mencionadas en este articulo.

Art. 22. A todos los productores afiliados a la asistencia por el Seguro Obligatorio de Enfermedad les será abonado integro su salario durante los primeros cinco dias de situación en baja por el S. O. E., correspondiendo los cinco dias referidos a vencimientos o a cuatrimestrales, lo que quiere decir que, dividido el año en tres cuatrimestres, la suma total o adición de los dias de abono en estos periodos no será nunca superior a quince dias en total como tope.

#### Retribuciones

Art. 23. Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán

por jornada de trabajo, como minimo, los salarios siguientes:

Trabajador fijo interno, 85 pesetas.  
Trabajador fijo, 90 pesetas.  
Trabajador eventual, 105 pesetas.  
Trabajador especialista, 125 pesetas.

Trabajador agricola de 14 a 16 años, 60 pesetas.

Trabajador agricola de 16 a 18 años, 75 pesetas.

El jefe de equipo, de acuerdo con la definicion indicada anteriormente, percibirá el salario correspondiente a su categoria profesional, al que se le incrementarán, por su condicion de Jefe de equipo, 13 pesetas diarias.

Las prestaciones que puedan concederse en especie tendrán la consideración de salario y, debidamente valoradas y de común acuerdo, se podrán deducir en su importe del salario minimo determinado. A estos efectos se fija la manutención en un 20 por 100 de los salarios referidos.

Art. 24. El salario de la mujer, a igual trabajo, tendrá la misma retribución que el señalado para el varón en el presente Convenio. Empero, para aquellas faenas de inferior rendimiento, el salario de la mujer quedará reducido al 80 por 100 del fijado para el hombre.

Art. 25. Queda suprimida a efectos de salario la division en zonas de regadio extensivo o secano y de regadio intensivo o huerta, rigiendo únicamente los salarios que en este Convenio se pactan y estipulan para las faenas agropecuarias.

#### Premios de estimulo al trabajo

Art. 26. Con el fin de estimular al personal al servicio de las empresas, se establece un premio concedido a los productores que hayan permanecido a su servicio durante todo el año, consistente en los siguientes dias:

Por año normal agricola, diez dias.  
Por año "malo", nada.

La determinación de la calificación de año normal agricola se considerará siempre como existente, a no ser que, por la Hermandad Sindical Local correspondiente al lugar de situación de la empresa o establecimiento, se proceda a la calificación del año agricola como "malo", calificación que se obtendrá de la Jefatura Agronómica Provincial, previa solicitud del Cabildo de la Hermandad Local de Labradores, con tramitación seguida por intermedio de la Cámara Oficial Sindical Agraria, la

que de deberá emitir informe sobre el particular interesado. De obtenerse esta calificación, los productores afectados en la zona agricola a que la misma se refiera no tendrán derecho a este premio.

Los premios de estimulo se calcularán sobre los salarios estipulados en el presente Convenio colectivo, y su abono se efectuará dentro del periodo de tiempo comprendido entre el dia 1.º al 31 de diciembre de cada año.

#### Gratificaciones

Art. 27. Todos los trabajadores fijos afectados por el presente Convenio colectivo sindical percibirán una gratificación en Navidad y otra en 18 de Julio, equivalente a diez dias de su salario real percibido.

#### Vacaciones

Art. 28. Los trabajadores fijos afectados por el presente Convenio disfrutaran de un periodo de vacaciones de diez dias naturales, retribuidas al año trabajado.

#### Absorción

Art. 29. Los salarios establecidos en virtud a este Convenio podrán ser absorbidos por los que puedan establecerse en el futuro mediante disposiciones legales.

#### Rendimiento

Art. 30. Dadas las dificultades técnicas que existen para fijar tablas de rendimientos minimos, debido principalmente a la diversidad de cultivos y distintas características de unas y otras comarcas, ambas partes reconocen la imposibilidad de su confección.

No obstante, los representantes sociales por si, y en nombre de todos los trabajadores afectados por el presente Convenio colectivo sindical, con decidido interés por mejorar e incrementar la producción solicitan se someta el rendimiento del trabajo a un control que sirva de base para el logro de lo que se pretende, y como compensación a los aumentos de retribución que se han convenido.

Art. 31. Como consecuencia de cuanto se expresa en el articulo anterior, los casos de falta de rendimiento en el trabajo serán sometidos a la consideración del Cabildo de la Hermandad Sindical Local, la que, en composición parietaria de Vocales sociales y económicos, determinará se existe tal falta, y, en caso afirmativo, el trabajador culpable perderá el derecho a percibir la mejora de salarios estipulada en este Convenio

y en la cuantía correspondiente a la jornada o jornadas en que se haya apreciado la falta de rendimiento, todo ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que la empresa pueda efectuar respecto a la facultad rescisoria que le confieren las disposiciones legales en vigor.

Art. 32. Por los Servicios Técnicos de la Cámara Oficial Sindical Agraria se estudiará la posibilidad de establecer tablas de rendimientos para los distintos cultivos y comarcas de esta provincia, con objeto de ser tenidas en cuenta para las posibles revisiones del Convenio que en su día puedan llevarse a efecto.

#### Cláusulas adicionales

Primera. Las relaciones laborales entre las empresas y productores afectados por el presente Convenio, y en todas aquellas cuestiones sobre las que no se haya pactado en el mismo, se regirán por el Reglamento de Trabajo Agrícola para esta provincia y demás disposiciones legales vigentes.

Segunda. De acuerdo con la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), se adjuntan al presente convenio las tablas de salario hora profesional.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

Zaragoza, 2 de marzo de 1965.— El Delegado de Trabajo, Ulpiano González Medina.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.272

#### JUZGADO NUM. 4

#### Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 60 de 1965 se ha acordado

citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Teresa Dávila Vicent, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Hotel Gran Via, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle Predicadores, número 58, segundo izquierda), el día 18 del actual y hora de las once treinta, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por desobediencia.

Zaragoza a dos de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. — El Secretario, Joaquín Gallardo.

Núm. 1.273

#### JUZGADO NUM. 4

#### Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 32 de 1965 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Cipriano Aliaga, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en plaza Santa Marta, 3, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle Predicadores, número 58, 2.º izquierda), el día 18 del actual y hora de las once treinta, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por lesiones.

Zaragoza a dos de marzo de mil novecientos sesenta y cinco. — El Secretario, Joaquín Gallardo.

### JUZGADOS COMARCALES

Núm. 1.256

#### BORJA

Don Nicolás Puertas Gómez de Mercado, Juez comarcal de Borja (Zaragoza) y su demarcación, Encargado del Registro Civil;

Hago saber: Que por proveído de esta fecha dictado en expediente gubernativo núm. 60 de 1964, promovido por doña Vicenta Bermejo Jiménez, viuda, natural de Trena y vecina de Andosilla (Navarra), en solicitud de inscripción, fuera de plazo, del na-

cimiento de su hijo José, que utiliza los apellidos de Sanz Bermejo, he acordado la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia y en el de la de Navarra para que la incoación de dicho expediente llegue a conocimiento, a los oportunos efectos, de cuantas personas pudieran estar interesadas en el mismo (padre, abuelos, hermanos, etc., del no inscrito).

Para servirles de notificación en forma a los referidos posibles interesados en el meritado expediente, doy el presente en Borja a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cinco. — El Juez, Nicolás Puertas Gómez de Mercado. — El Secretario, (ilegible).

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.164

### HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE ARANDA DE MONCAYO

#### Gremio Fiscal

Por el plazo de ocho días hábiles a partir de la fecha en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia estará expuesta al público en esta Hermandad, para que puedan presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas, la lista para el pago del arbitrio provincial agropecuario correspondiente al ejercicio de 1964, según concierto establecido con la Excm. Diputación. Pasado dicho plazo sin haberse presentado reclamaciones, o resueltas éstas, se procederá al cobro del mismo.

Aranda de Moncayo, 1 de marzo de 1965. — El Presidente del Gremio Fiscal, (ilegible).

Imprenta Provincial (Hogar Pignatelli)

## PRECIO DE INSERCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

### INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 10 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 14 pesetas por línea o fracción.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

|                                    |             |
|------------------------------------|-------------|
| Trimestre ... ..                   | 115 pesetas |
| Semestre ... ..                    | 220 "       |
| Año ... ..                         | 400 "       |
| Especial para Ayuntamientos: Año . | 350 "       |

Número suelto: 3 pesetas año corriente, y 5 pesetas los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones